

COPIA

del Decreto expedido por S. M. en 20
de Octubre de 1719.

Por quanto atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis Vasallos, y á lo mucho que uno y otro se afianza en el aumento y conservacion de las Fábricas de estos Reynos, como tambien el despacho de los demas géneros que produce el propio Pais, sin valerse de los Extrangeros, de cuya introduccion y uso suele resultar la extraccion del dinero, y conseqüentemente la pobreza y despoblacion de mis Dominios; he resuelto: Que todos los Uniformes y demas Vestuarios que se hicieren para los Oficiales de todas mis Tropas, que se hallan en España, Mallorca y Presidios de África, incluyendo los de Marina, sean de Paños, y Forros fabricados en las Provincias de España, como tambien los Sombreros, Galones, Medias, Cinturones, Bandoleras, Coletos, y demas géneros de que se necesitare, asi para completar los expresados Uniformes, como para los Vestidos enteros y medios Vestuarios de los Soldados, sean precisamente de géneros de España, y compuestos en estos Reynos, de que ha de constar á los Inspectores por declaracion auténtica de los vendedores, firmada tambien de los respectivos Veedores de los Artes, y de los Corregidores y Justicias de la parte donde se compraren; y para que se observe mejor esta regla, mando: Que no se dexé entrar por mar ni por tierra Vestidos hechos, ni otros géneros compuestos, como Botas,

Zapatos, Cinturones, Bandoleras, Coletos y Bolsas de Granaderos, aunque sea á título de no venir destinados á Militares, en cuya consecuencia ordeno, que todo lo que de estos géneros se intentare introducir en España, y no estuviere ya declarado de contrabando, sea considerado tambien de contrabando desde primero de Enero de 1720 en adelante, y de comiso para executar lo que está mandado observar por punto general en semejantes casos: todo lo qual se observará y cumplirá puntualmente; teniendo entendido, que si en algun Regimiento se contraviniere á esta Ordenanza, serán depuestos de sus empleos el Coronel, ú otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento mayor; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan, ú otro Oficial, por lo respectivo á sus personas, ó á las Compañías que mandaren, quiero que sean privados de sus empleos, y reprehendidos severamente el Coronel y el Sargento mayor, por no haber vigilado á embarazarlo; y que los Vestidos, y demas géneros que se hicieren en adelante, ó que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenanza, sean embargados por los Inspectores, ó por los Subdelegados, y entregados á quien les hubiere denunciado, á fin de que pueda disponer de ellos á beneficio suyo. Por lo que toca á los Vestuarios para mis Guardias de Corps y de Infantería, ordeno que se observe rigurosamente la regla de que los Uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira á los Vestuarios de los Soldados, se hagan de Paños, y demas géneros fabricados en estos Reynos, debaxo de la pena de que serán privados de sus empleos los que

contravinieren á ella. Á los Capitanes Generales, Gobernadores de las Plazas, Tenientes Generales, y demas Cabos y Ministros mayores y menores, de Estados mayores de Provincias, de Exércitos y Plazas, hago especial encargo para que se valgan de los Paños y demas géneros fabricados en España para los Vestuarios de sus personas y familias; en la inteligencia de que lo contrario seria de mi desagrado.

